

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

**Auto Interlocutorio Nro. 350
-Primera Instancia-**

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandado: *Sociedad Inversiones Fénix S.A.S.*
Radicación: *76-622-31-03-001-2019-00065 - 00*

Roldanillo Valle, Mayo nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de aclarar el auto N° 249 de fecha abril 5 de 2024.

PROVIDENCIA A ACLARAR

Se trata del auto N° 249 de fecha Abril 5 de 2.024, por el que el despacho resolvió recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra el auto interlocutorio N° 644 de Agosto 1 de 2.023.

En dicha providencia solo se dispuso solicitar información al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca, para que de haber realizado la entrega del inmueble adjudicado a la ejecutante, remitiera el comisorio respectivo con las constancias del caso, requiriéndose de una vez para que en caso contrario, procediera a efectuar la entrega del bien a su adjudicataria, y a remitir luego el comisorio con las constancias de su cumplimiento, este auto se notificó en estado N° 092 de Agosto dos (2) de 2.023.

LA ACLARACION SOLICITADA

Solicitó el apoderado de la parte ejecutada, aclarar cuál sería la suerte del inmueble objeto de la diligencia en el evento que la Honorable Corte Constitucional disponga la revisión de ese fallo.

Justificó su solicitud en la defensa del derecho de propiedad de su mandante respecto del inmueble rematado y adjudicado, con el fin de evitar su entrega mientras no se conozca el resultado de la revisión del fallo de tutela de segunda instancia en la Corte Constitucional, que revocó la decisión del H.T.S. de Buga, propósito para el cual solicitó el acompañamiento de la Defensoría del pueblo.

Sustento este último que resulta equivocado, no corresponde a la realidad jurídica del inmueble, pues dentro del trámite del referido proceso, fue adjudicado a la acreedora, por lo que es a esta y no a persona distinta, a quien corresponde el derecho de propiedad sobre el referido inmueble.

El objeto de la aclaración recae sobre la suerte del inmueble, en caso que la Corte revise el fallo, o sea, sobre un aspecto que no ha ocurrido, y que resulta ajeno a la providencia, ya que no se hizo en ella ninguna consideración al respecto.

CONSIDERACIONES

En el ítem relativo a estudio del caso de dicha providencia, se lee: 4°. Finalmente no es de recibo que en tanto no se resuelva el trámite de insistencia de revisión de fallo de tutela de segunda instancia en la Corte Constitucional que revocó la decisión del H.T.S. de Buga, se produzca la entrega del bien adjudicado, pues ninguna incidencia tiene este aspecto para inhibir la diligencia de entrega a nuevo propietario, por lo tanto, se debe proceder de conformidad con lo ya ordenado, este acertó es demasiado claro no genera duda alguna que amerite la aclaración.

La piedra angular de la solicitud de aclaración que nos ocupa, ha sido formulada sobre la base de un evento incierto, que hasta el presente no ha tenido ocurrencia, ni ha sido demostrado y los jueces se deben fundamentar sus decisiones, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales brillan por su ausencia, no es posible entonces decidir sobre suposiciones, sobre falta de certeza y en tales condiciones la petición esta condenada desde ya a ser negada.

En el archivo N°162, aparece escrito del apoderado de la parte ejecutada, respecto del texto contenido en el párrafo anterior, solicitando aclarar el auto interlocutorio N° 249 de Abril 5

de 2.024, por el que el despacho resolvió recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra el auto interlocutorio N° 644 de Agosto 1 de 2.023.

El deber del despacho es resolver solicitudes y situaciones relacionadas con el objeto del proceso, y suscitadas dentro de su trámite.

Es sobre ese universo que se deben hacer los pronunciamientos del caso.

Como se acaba de mencionar, el fundamento de la solicitud de aclaración de interés del apoderado de la ejecutada, no forma parte de la motivación de la providencia que se solicita aclarar, por tanto, resulta ajeno a la providencia, no forma parte de su texto, ni tiene ninguna incidencia en su parte resolutive.

Para el caso se cumple el supuesto de hecho contenido en la norma (art. 286 del C.G.P) relativo a cuando se formula dentro del término de ejecutoria de la providencia, más no aquel relativo a que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, y el punto planteado como motivo de duda, no forma parte de la providencia.

Es más, ni la Defensoría, ni la Honorable Corte Constitucional, ha comunicado pronunciamiento alguno al despacho ni se ha notificado decisión alguna, en respecto de la aludida revisión.

Lo cierto es que hay decisiones en firme que de acuerdo al estado de avance procedimental del trámite, que se encuentra agotado, y que contando con orden de entrega del bien adjudicado, no admiten a estas alturas actuación alguna, lo único que hay pendiente, es la entrega que fue dispuesta desde octubre 10 de 2022, mediante auto No. 775, habiendo comisionado para el efecto.

Ahora, en cuanto a la solicitud de compulsas de copias que para el apoderado de la parte ejecutada, ha sido elevada por la parte actora, se considera que los escritos dirigidos por esta, no necesariamente han determinado la falta disciplinaria incurrida por el abogado en el transcurso del proceso, salvo mejor criterio, se cree que la interesada debió dirigirse al funcionario competente para que si a así lo estima inicie la investigación disciplinaria a que la solicitante endilga al apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: No acoger la solicitud de aclaración del auto N° 249 de fecha abril 5 de 2024, impetrada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente por secretaria del despacho al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, a fin de que informe el estado actual de la diligencia de entrega.

TERCERO: No acceder a la compulsas de copias para el abogado de la parte ejecutada ante la Comisión Nacional de disciplina, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Oficiar al Defensor del Pueblo, con el fin que informe las resultados de la solicitud de insistencia de la eventual revisión, deprecada por el apoderado la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 a.m en el

ESTADO No. 049

FECHA: mayo 10 de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676619203d5c8596b2cf3dfcaa5b04a4790f9970a4dd89292ab376cf93b4dba6**

Documento generado en 09/05/2024 10:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>